



*trescientos veinte y ocho - 328 -*

# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0723-09-EP

Página 1 de 14

Quito, D. M., 11 de marzo del 2010

Sentencia N.º 0008-10-SEP-CC

CASO N.º 0723-09-EP

**LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:**

**Juez Sustanciador:** Dr. Hernando Morales Vinueza

## I. ANTECEDENTES:

### RESUMEN DE ADMISIBILIDAD

La presente Acción Extraordinaria de Protección ha sido propuesta ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 16 de septiembre del 2009 por el Dr. Edmundo René Boderó Cali, quien comparece fundamentado en lo dispuesto en los artículos 94, 437 y 439 de la Constitución de la República y de las normas contenidas en la Sección Tercera de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el Secretario General, el 16 de septiembre del 2009 a las 11h20, certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial constante a fojas 37 del expediente.

Mediante auto de fecha 8 de octubre del 2009 a las 15h32, la Sala de Admisión calificó y aceptó a trámite la presente acción extraordinaria de protección (fojas 38 y vta.). Admitida a trámite, se procedió al sorteo correspondiente, radicándose la competencia en la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

La Tercera Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante providencia expedida el 06 de enero del 2010 a las 10h42, avocó conocimiento de la presente acción, correspondiendo al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como Juez Sustanciador. En esta misma providencia se dispuso notificar al titular del Juzgado Primero de Garantías Penales y Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de que presenten sus informes de descargo, debidamente motivados, sobre los argumentos de la presente acción, así

como comunicar a las partes que han intervenido como contraparte, para que defiendan sus derechos ante la Corte Constitucional.

## DETALLE DE LA ACCIÓN PROPUESTA

### Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

El compareciente, Dr. Edmundo René Boderó Calí, impugna el auto resolutorio de llamamiento a juicio plenario en contra de los señores: Ausebio Alfonso Reyes Reyes, Manuel Figueroa Villamar y Ángel Steven Figueroa Quiroz, de fecha 23 de junio del 2009, expedido por el Juez Primero de Garantías Penales de Manabí, en la Instrucción Fiscal N.º 076-2008, auto que fue confirmado por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del Juicio N.º 894-2009.

En lo principal, el compareciente manifiesta que el 10 de junio del 2009, en el Juzgado Primero de Garantías Penales de Manabí, con sede en la ciudad de Portoviejo, se efectuó la diligencia de Audiencia Preliminar dentro de la Instrucción Fiscal N.º 057-2008, sustanciada por el asesinato de los señores: Elvia Rocío Álava Medina, Estéfano Doumet Mendoza y Javier Abraham Laz Chilán. En dicha diligencia, la defensa del imputado Ausebio Alfonso Reyes Reyes, de conformidad con el artículo innumerado a continuación del artículo 226 del Código de Procedimiento Penal, solicitó la exclusión de la versión rendida por el imputado Ángel Steven Figueroa Quiroz (mediante la cual se le imputó como autor intelectual del triple asesinato), porque fue efectuada sin la presencia del Agente Fiscal, sin su abogado defensor y fuera de los recintos policiales, en franca violación del artículo 76, numeral 7, literal e de la Constitución de la República, cuyo texto es similar al contenido en el artículo 24, numeral 5 de la Carta Política de 1998.

El Juez Primero de Garantías Penales de Manabí, en el auto de llamamiento a juicio plenario, señaló: *“Por otro costado se acepta la impugnación de la constitucionalidad y legalidad de la versión rendida por Ángel Steven Figueroa Quiroz, por habérsela inicialmente receptado en franca contravención de lo que dispone la Constitución, art. 76, No. 7, lit. e) y art. 80 del Código de Procedimiento Penal”*; sin embargo añade el referido Juez, *“en lugar de dictar auto de sobreseimiento a favor del accionante”* (sic.), lo llamó a plenario debido a *“la advertencia formulada por el señor Abogado Tito Livio Mendoza, quien advierte tomarse la justicia por sus propias manos si no se le da la razón”*, sin tomar en cuenta que al haberse excluido la versión del imputado Figueroa Quiroz, ya no había elementos de convicción para imputarle responsabilidad en el ilícito materia de la Instrucción Fiscal.

El auto expedido por el Juez a quo fue apelado para ante la Corte Provincial de Justicia de Manabí, cuya Primera Sala de lo Penal, en el Juicio N.º 894-2009,

✓  
ca



*treinta y nueve - 329-*

# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0723-09-EP

Página 3 de 12

confirmó en todas sus partes el auto subido en grado, incluso el Primer Tribunal Penal de Manabí convocó a Audiencia de Juzgamiento para el 11 de septiembre del año en curso (2009), a la que no pudo concurrir Ausebio Alfonso Reyes Reyes por su condición de prófugo y condenado a vivir en la clandestinidad.

Añade que el auto de llamamiento a juicio plenario expedido por el Juez Primero de Garantías Penales de Manabí, y confirmado por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, expedido por el Dr. Pedro Veloz Vargas, Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil, vulnera los derechos consagrados en el artículo 66, numerales 1 y 7, literal *e* de la Constitución de la República, respecto de la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de garantizar el cumplimiento de los derechos de las partes, así como no interrogar a ninguna persona sin la presencia del Fiscal, su abogado defensor ni fuera de los recintos autorizados; por tanto, indica que se han vulnerado tales derechos constitucionales en contra de los imputados: Ángel Steven Figueroa Quiroz y Ausebio Alfonso Reyes Reyes.

## Petición Concreta

Con estos antecedentes propone la presente Acción Extraordinaria de Protección, fundamentado en lo dispuesto en los artículos 94, 437 y 439 de la Constitución de la República, y solicita que se deje sin efecto el auto de llamamiento a juicio plenario en contra del ciudadano Ausebio Alfonso Reyes Reyes, expedido por el Juez Primero de Garantías Penales de Manabí, en la Instrucción Fiscal N.º 76-2008, y confirmada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en el Juicio N.º 894-2009.

## II. INFORME DE LOS JUECES DEMANDADOS Y DE LA CONTRAPARTE DEL ACCIONANTE

### Juez Primero de Garantías Penales de Manabí

El Dr. Carlos Enrique Vélez Rezabala, Juez Primero de Garantías Penales de Manabí, mediante escrito de fecha 27 de enero del 2010 (fojas 121 a 127), comparece y expone lo siguiente: Que su competencia para sustanciar la instrucción Fiscal N.º 076-2008 nace de la resolución de mayoría expedida por los Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí, pues se siguió juicio de competencia para sustanciar la Instrucción Fiscal; que respecto a la alegación de que el imputado, Ángel Steven Figueroa Quiroz, declaró sin la presencia del Fiscal y su abogado defensor, en el sexto considerando de su auto de llamamiento a juicio se analizó tal situación; que el auto resolutorio impugnado fue expedido al amparo de las reformas introducidas al Código Penal y de Procedimiento Penal en el mes de

marzo del 2009, especialmente el tercer artículo innumerado a continuación del 226 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a la impugnación a la constitucionalidad y legalidad de las evidencias, por lo cual se pronunció en el auto impugnado, señalando que la declaración del imputado, Ángel Steven Figueroa Quiroz, fue obtenida fuera de los recintos autorizados, vulnerando el derecho consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal e de la Constitución de la República; sin embargo, añade, preguntó a la Fiscal si deseaba mantener su acusación a pesar de la evidencia considerada ineficaz y que dicha funcionaria manifestó su decisión de mantener la acusación, por lo cual, en aplicación de lo dispuesto en el tercer artículo innumerado a continuación del 226 del Código Adjetivo Penal, tuvo que dictar el auto de llamamiento a juicio plenario.

**Dr. Oswaldo Segovia Medina (Juez de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí)**

El Dr. Oswaldo Segovia Medina, Juez de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante escrito que obra de fojas 113 a 115, expone: Que la Sala de la cual forma parte conoció el caso relacionado con la Instrucción Fiscal N.º 076-2008 por tres ocasiones: la primera vez para resolver acerca del conflicto de competencia entre los Jueces Primero y Segundo de Garantías Penales de Manabí, resolviendo que el juez competente debía ser el Primero de Garantías Penales; la segunda ocasión que resolvieron sobre este caso fue con motivo de la apelación interpuesta en contra del auto de llamamiento a juicio plenario en contra de los tres imputados (Ausebio Alfonso Reyes Reyes, Manuel Figueroa Villamar y Ángel Steven Figueroa Quiroz) dictado por el Juez Primero de Garantías Penales de Manabí; y finalmente la tercera vez que la Sala conoció dicha causa fue en razón de la apelación interpuesta por la acusadora particular, de la Fiscal y del imputado Ausebio Alfonso Reyes Reyes, impugnando el nuevo auto resolutorio dictado por el Juez Primero de Garantías Penales de Manabí, por el cual se dictó sobreseimiento provisional del proceso y del imputado Ausebio Alfonso Reyes Reyes. Vale destacar –indica– que dicho nuevo auto resolutorio fue expedido por el Juez a quo en aplicación de lo dispuesto por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional; que el fallo dictado en esta ocasión por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí declaró la nulidad de lo actuado por el juez a quo a partir de fojas 1017 (el nuevo auto resolutorio).

**Dr. Orlando Delgado Párraga (Juez de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí)**

Comparece el Dr. Orlando Delgado Párraga, Juez de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí por medio de escrito constante de fojas 116 a 118 y manifiesta: Que suscribió el fallo de segunda instancia, por el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por los 3 imputados en la Instrucción

✓

u



*Sección 5ª - 330-*

# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0723-09-EP

Página 5 de 12

Fiscal N.º 076-2008 y confirmando el auto resolutorio subido en grado; tal decisión la tomó en virtud de considerar que en la Instrucción Fiscal no se ha vulnerado el derecho al debido proceso ni alguna garantía constitucional. La Sala efectuó un análisis de los elementos de convicción y vestigios obtenidos en la Instrucción Fiscal conforme a las reglas de la sana crítica, como lo disponen los artículos 86 y 90 del Código de Procedimiento Penal; la decisión adoptada en el recurso de apelación se sustentó en que existían elementos de convicción que hacían presumir la participación de los procesados en la comisión del delito y por no existir causas de nulidad que afecten el proceso.

### **Nancy Mendoza Montesdeoca (Acusadora Particular)**

La señora Nancy Judith Mendoza Montesdeoca, acusadora particular en la instrucción Fiscal N.º 076-2008, comparece ante esta Corte mediante escrito que obra de fojas 129 a 132 y expone: Que el 6 de agosto del 2007, aproximadamente a las 22h00, fueron asesinados los señores: Stéfano Doumet Mendoza (hijo) y Elvia Álava Medina por parte de dos sujetos que mataron también al ciudadano Javier Laz Chilán para no dejar testigos del crimen cometido; este triple asesinato causó gran alarma social sin precedentes; de las investigaciones realizadas se precisó que el triple crimen fue cometido por “encargo” de Ausebio Alfonso Reyes Reyes, ex cónyuge de la occisa, Elvia del Rocío Álava Medina, siendo el móvil de este asesinato “*la negativa de Ausebio Alfonso Reyes Reyes de repartir los bienes adquiridos en la sociedad conyugal*”.

Al ser detenido el ciudadano Ángel Steven Figueroa Quiroz, ante el Fiscal y su abogado defensor se declaró coautor del ilícito, acogándose además al programa de protección de testigos, pues decía temer por su vida, al haber dado los nombres de las personas involucradas en este triple asesinato.

Agrega que el Juez Primero de Garantías Penales de Manabí dictó auto de llamamiento a juicio plenario en contra de Ausebio Alfonso Reyes Reyes, Manuel Figueroa Villamar y Ángel Steven Figueroa Quiroz, el mismo que fue confirmado en todas sus partes por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Al haber aceptado la acción extraordinaria de protección, se ha dejado sin efecto el auto de llamamiento a juicio dictado por el Juez Primero de Garantías Penales de Manabí y –afirma– se deja este crimen en la impunidad, pues el juez, acogiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, ha convocado nuevamente a audiencia preliminar y ha dictado un nuevo auto resolutorio sobreseyendo al imputado Ausebio Alfonso Reyes Reyes.

*cc*

### III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Para resolver la presente causa se formulan las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, aplicando la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** El artículo 1 de la actual Constitución de la República establece que “*el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...*”, calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder<sup>1</sup>, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos<sup>2</sup>, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional.

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

**CUARTA.-** Consta en el proceso el auto de llamamiento a juicio plenario dictado por el Juez Primero de Garantías Penales de Manabí dentro de la Instrucción Fiscal N.º 076-2008 (fojas 2 a 23 vta.), auto resolutorio que fue apelado por los imputados

---

<sup>1</sup> AVILA SANTAMARIA, Ramiro; “Ecuador: Estado constitucional de derechos y justicia” – “Constitución del 2008 en el contexto andino” – Serie “Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad” No. 3 – Ministerio de Justicia – Quito, 2008, pág. 22.

<sup>2</sup> *Ibidem*. Pág. 22.



*Sumario Sumario y uno - 331-*

# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0723-09-EP

Página 7 de 12

en dicha instrucción fiscal y confirmado por la Primera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro del juicio N.º 894-2009 (fojas 25 a 30 vta.), por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 347 del Código de Procedimiento Penal, no cabe recurso alguno, por lo que se establece que el auto de llamamiento a juicio plenario impugnado se encuentra en firme o ejecutoriado, por haberse agotado los recursos previstos en la ley procesal penal.

**QUINTA.-** Sin embargo, el artículo 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, (vigente al momento de proponerse la presente acción), establecía lo siguiente:

*“**Legitimación activa.-** Son legitimados activos en esta acción cualquiera de las partes que intervinieron en el proceso judicial cuya decisión se impugna”.*

De la revisión del proceso se advierte que la Instrucción Fiscal N.º 076-2008 se ha tramitado en el Juzgado Primero de lo Penal de Manabí en contra de los señores: Ausebio Alfonso Reyes Reyes, Manuel Figueroa Villamar y Ángel Steven Figueroa Quiroz, sin que el compareciente, Dr. Edmundo René Boderó Cali, haya ostentado la calidad de parte, ya sea como acusador particular o imputado, de lo cual se infiere que carece de legitimación activa para proponer la presente acción.

**SEXTA.-** Si bien el artículo 439 del texto constitucional dispone que *“las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”*, ha de entenderse que la acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona que acredite legítimo interés en la causa, esto es que, habiendo sido parte de un proceso judicial, haya sufrido vulneración de derechos constitucionales relacionados con el debido proceso u otras garantías, lo cual no ocurre en el caso del Dr. Edmundo René Boderó Cali, pues el solo hecho de haber sido patrocinador de uno de los imputados en el proceso penal sustanciado en el Juzgado Primero de lo Penal de Manabí, de ninguna manera lo convierte en parte procesal, y consecuentemente no le autoriza a deducir la presente acción.

**SÉPTIMA.-** A pesar de lo señalado en la consideración precedente, la Corte Constitucional, mediante auto de fecha 8 de octubre del 2009 a las 15h32 (fojas 38 y vta.), resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta por el Dr. Edmundo René Boderó Cali, lo que obliga a la Corte Constitucional a analizar el fondo del asunto controvertido, en razón de que la decisión de la Sala de Admisión causó ejecutoria, conforme lo previsto en los artículos 56 y 6 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte

*cc*

Constitucional, para el periodo de transición, reglas que son aplicables para la tramitación de la causa, por mandato expreso de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

Hay que advertir que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas para la justicia ordinaria, correspondiendo a la Corte Constitucional observar si, en los casos puestos en su conocimiento, ha existido o no vulneración de derechos, entre ellos, los relacionados con el debido proceso consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República, pues éste es el objeto de la nueva garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

**OCTAVA.-** Se impugna en la presente causa el auto resolutorio expedido por el Juez Primero de Garantías Penales de Manabí con sede en la ciudad de Portoviejo, mediante el cual llamó a juicio plenario a los ciudadanos Ausebio Alfonso Reyes Reyes, Manuel Figueroa Villamar y Ángel Steven Figueroa Quiroz, por considerar que existen presunciones de que los mencionados imputados han tenido responsabilidad en el asesinato de tres personas, hecho delictivo ocurrido en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, el 6 de agosto del 2007, por lo cual se sustanció la instrucción Fiscal N.º 076-2008. Dicho auto fue apelado por los imputados, elevándose el proceso ante la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la cual, dentro del Juicio N.º 894-2009, confirmó en todas sus partes el auto subido en grado.

El argumento central en que se fundamenta la presente acción es que en la audiencia preliminar, el abogado defensor del imputado, Ausebio Alfonso Reyes Reyes, solicitó que se excluya la versión rendida por el coimputado Ángel Steven Figueroa Quiroz (en la cual imputa a Ausebio Reyes haber pagado para que se cometa el delito de asesinato), pues se afirma que la referida versión fue rendida sin la presencia del Fiscal, sin que el imputado Figueroa Quiroz haya sido asistido por su abogado defensor, y además fue receptada fuera de los recintos autorizados, hecho que –afirma el accionante– nulita tal declaración y, en consecuencia, no podía servir como elemento de convicción para atribuir responsabilidad a Ausebio Reyes en el ilícito investigado. Que a pesar de lo señalado, el Juez de Garantías Penales de Manabí, tomando en consideración esa versión, ha dictado auto de llamamiento a

d

ca





# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0723-09-EP

Página 9 de 12

juicio plenario en contra de Ausebio Reyes Reyes, afectando sus derechos constitucionales.

**NOVENA.-** Señala el compareciente que al dictar el auto de llamamiento a plenario, el Juez de Garantías Penales de Manabí ha vulnerado los derechos consagrados en el artículo 76, numerales 1 y 7, literal *e* de la Constitución de la República, norma suprema de dispone:

*Art. 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; (...) 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto".*

Si bien no obra en autos el expediente íntegro de la Instrucción Fiscal N.º 076-2008, sustanciada en el Juzgado Primero de lo Penal de Manabí, el accionante tampoco ha probado sus afirmaciones, es decir, no ha demostrado que el imputado, Ángel Steven Figueroa Quiroz, ha rendido su versión sin contar con la presencia del Fiscal y su abogado defensor, y que fue receptada fuera de los recintos autorizados; por el contrario, obra de fojas 144 y vta., que tal versión fue rendida ante el Fiscal de Manabí, Ab. Edwin Zambrano Zambrano, y debidamente asistido por su abogado defensor, Ramón Franco Moreira, con Matrícula Profesional N.º 3033 del Colegio de Abogados de Manabí. Además, se advierte que el coimputado, Ángel Steven Figueroa Quiroz, rindió su versión "en las oficinas de la Policía Judicial", que es un recinto autorizado para esta clase de diligencias. Por tanto, no se advierte que se haya vulnerado la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal *e* de la Constitución de la República.

Aun en el supuesto de que se haya vulnerado el invocado derecho constitucional, el afectado por tal vulneración sería el imputado Ángel Steven Figueroa Quiroz, quien no ha deducido acción extraordinaria de protección impugnando este hecho.

**DÉCIMA.-** El Dr. Edmundo René Boderó Cali señala que en la audiencia preliminar solicitó la exclusión de la versión del imputado, Ángel Steven Figueroa Quiroz, fundamentando tal petición en el tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 226 del Código de Procedimiento Penal, norma legal que dispone lo siguiente:

d

uu

*“...Si se impugna la constitucionalidad o la legalidad de la evidencia, el juez de garantías penales deberá pronunciarse rechazando la objeción o aceptándola, y en este último caso declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal.*

*En el evento anterior, el juez de garantías penales preguntará al fiscal si es su decisión mantener la acusación sin contar con la evidencia que se considera ineficaz hasta ese momento; si el fiscal decide mantenerla, el juez de garantías penales dictará auto de llamamiento a juicio, en cuya etapa la Fiscalía deberá desarrollar los actos de prueba necesarios para perfeccionar y legalizar la evidencia ineficaz...”.*

Respecto de tal afirmación, corresponde a la Corte Constitucional analizar lo siguiente: **a)** Consta de autos que la Instrucción Fiscal N.º 076-2008 se inició el 29 de octubre del 2008 (fojas 3), en tanto que la norma invocada por el Dr. Boderó Cali fue agregada a continuación del artículo 226 del Código Adjetivo Penal por el artículo 59 de la Ley s/n Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, publicada en el Registro Oficial (Suplemento) N.º 555 del 24 de marzo del 2009, es decir, después del inicio de la referida instrucción fiscal; **b)** La Segunda Disposición Transitoria de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal establece que: “Los procesos que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal vigente al tiempo de su inicio y hasta su conclusión”; en consecuencia, la audiencia preliminar celebrada en la Instrucción Fiscal N.º 076-2008 debió sujetarse a las disposiciones contenidas en el artículo 229 del Código de Procedimiento Penal antes de la publicación de la Ley Reformatoria en el Registro Oficial N.º 555 (Suplemento) del 24 de marzo del 2009, norma que no contemplaba la posibilidad de impugnar la constitucionalidad o legalidad de evidencias, mucho menos solicitar la “exclusión de versiones”, como indebidamente se ha obrado en la tramitación de la Instrucción Fiscal N.º 076-2008.

**DÉCIMA PRIMERA.**- En cuanto al derecho consagrado en el numeral 1 del artículo 76 de la Carta Suprema, no se advierte que se haya afectado los derechos de las partes (acusador, particular e imputados), pues éstos han ejercido el derecho a la defensa sin restricciones de ninguna clase, por lo cual la acción deducida deviene en improcedente.

Si alguno de los imputados contra quienes se ha dictado auto de llamamiento a juicio plenario por el delito de asesinato (que ha causado grave alarma social), considera necesario impugnar los elementos de convicción que han servido al Fiscal para considerar que existen indicios que hagan presumir su responsabilidad en el ilícito investigado, bien pueden hacer valer sus derechos en la respectiva audiencia de juzgamiento que se efectúe dentro de la etapa de juicio plenario ante el Tribunal de Garantías Penales, ya que conforme el artículo 79 del Código de Procedimiento

✓

ca



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0723-09-EP

Página 11 de 12

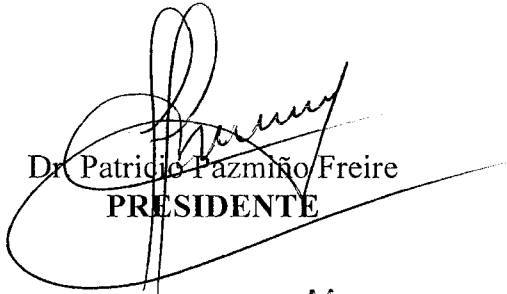
Penal, es en esta etapa procesal donde se debe aportar las pruebas que acrediten la supuesta recepción irregular de versiones, pues el artículo 238 del mismo cuerpo normativo (antes de la reforma del 24 de marzo de 2009) dispone que: *“las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio”*.

## IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

### SENTENCIA

1. Desechar la acción extraordinaria de protección deducida por el Dr. Edmundo René Boderó Cali.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**


  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos a favor, de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zarate y Patricio Pazmiño Freire; siendo voto concurrente el de la doctora Nina Pacari Vega; sin contar con la presencia de los doctores Roberto

WR

Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, y Manuel Viteri Olvera, en Sesión del día jueves once de marzo del dos mil diez. Lo certifico.

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**

ALJ/cpy/ccp  






*trescientos treinta y cuatro - 334-*

# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0723-09-EP

Página 13 de 14

## **VOTO CONCURRENTENTE DE LA JUEZA CONSTITUCIONAL DRA. NINA PACARI VEGA, EN EL CASO SIGNADO CON EL N.º. 0723-09-EP.**

Por no estar de acuerdo con el criterio de fondo constante en el considerando cuarto de la sentencia dictada por del Pleno de la Corte Constitucional, para el Período de Transición, emito mi voto concurrente en los siguientes términos.

Sin embargo, en la medida que ha sido admitida a trámite mediante providencia ejecutoriada, es necesario realizar el análisis de fondo del caso planteado.

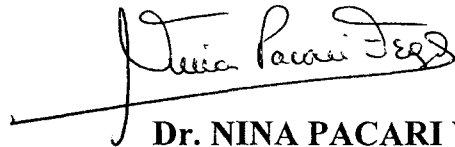
**CUARTA.-** Consta en el proceso el auto de llamamiento a juicio plenario dictado por el Juez Primero de Garantías Penales de Manabí dentro de la Instrucción Fiscal No.076-2008 (fs.2 a 23 vta), auto resolutorio que fue apelado por los imputados en dicha instrucción y confirmado por la Primera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro del juicio No.894-2009 (fs. 25 a 30 vta). A este respecto se debe manifestar que; el Juez al dictar el auto, cuya acción de protección se plantea, finaliza la etapa intermedia del proceso penal a fin de que este continúe en la etapa de juicio, por lo tanto el mismo no pone fin al proceso penal; la confirmación del Superior respecto del auto resolutorio lo que conlleva es la ratificación de la decisión del juez de dar paso a la siguiente etapa procesal, etapa en la cual se procederá a practicar los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, para condenarlo o absolverlo, pues es recién en esta etapa de juicio en donde se efectúan los juicios de valor sobre la prueba y la correspondiente responsabilidad penal del imputado.

La Constitución de la República, al establecer las garantías básicas del debido proceso, determina en el Art. 76 numeral 3 que "*...solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*". Esta disposición convalida la vigencia de la seguridad jurídica que se establece en la carta magna en el Art. 82, al mencionar que esta seguridad se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En el caso concreto, la Corte observa que el auto de llamamiento a juicio, (establecido en el Código Adjetivo Penal), no es de aquellos que la Constitución de la República, en su Art. 94, ha previsto como actuaciones judiciales sobre las cuales puede operar la acción planteada, esto es, que dicho auto no es definitivo, pues los efectos del mismo son la preclusión de una etapa procesal previamente

establecida para este tipo de causas, como lo prevé las citadas disposiciones constitucionales.

En lo demás, comparto con el análisis efectuado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Nina Pacari Vega". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the left.

**Dr. NINA PACARI VEGA**  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

JLLE-NP/10